

Santander de Quilichao, Cauca, 17 de marzo de 2022.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
Valle del Cauca.

Referencia: Proceso: Acción de tutela
Accionante: Jhoan Alexis López Solís
Accionado: Sala Administrativa - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

JHOAN ALEXIS LOPEZ SOLIS, identificado con CC 4.617.754 de Popayán, Cauca, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, presento acción de tutela en contra de la SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Ejercer Profesión u Oficio, ascenso y Principio Constitucional del Mérito, de conformidad a los siguientes,

HECHOS.

1. Qué mediante actos administrativos de Convocatoria, Acuerdo No CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, Acuerdo CSJVAA17-73 de 11 de octubre de 2017 y Acuerdo CSJVAA17-76 de 23 de octubre de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se adelantó el proceso de Selección para convocar y conformar el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
2. Que en el Acuerdo No CSJVAA17-71 de 2017, se estableció los cargos en concurso, requisitos generales y específicos, inscripción, documentación, etapa de selección y etapa clasificatoria, registro seccional de elegibles, opción de sede, lista de elegibles, nombramiento, citaciones, notificaciones y recursos, terminación y exclusión del proceso de selección, vigencia del acuerdo.
3. Que en el concurso de selección fui admitido en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, mediante Resolución No CSJVAR18-680 de fecha 23 de octubre de 2018. Anexo 1.
4. Que el resultado de la Prueba de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades fue de 861,77, Aprobé, según el Anexo de la Resolución CSJVAR19-379 de 2019.
5. Que mediante la Resolución No. CSJVAR21-717 de fecha 29 de diciembre del 2021, se actualiza el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, otorgando a mi nombre, la siguiente calificación:
 - Puntaje de Prueba de Conocimiento ponderada (600): 392,66
 - Puntaje de Prueba Psicotécnica (200): 176,00
 - Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100): 100,00
 - Puntaje Capacitación Adicional (100): 50,00
 - Total Puntaje: 718.66
6. Que publicada la Opción de Sede del mes de diciembre de 2021, se advierte que me encuentro de primero en la Lista de Elegibles, para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle.

7. Que a través de oficio CSJVAO22-835, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, de fecha 17 de febrero de 2022, fue mencionado por la entidad: "...Respecto a la lista de candidatos para proveer el cargo de Escribiente de circuito grado nominado del Juzgado 3o Civil del Circuito de Buga, en los términos del artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ésta será remitida una vez se decida la solicitud de traslado presentada para dicho cargo..."
8. Se tiene conocimiento que a la fecha no ha sido remitido la Lista de Elegibles y Lista de Traslado o Conceptos Favorables de traslado, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle.
9. Que se ha superado con creces el termino consagrado en el inciso 2 del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, "...Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes..." (Subrayado fuera de texto). El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, no ha remitido la Lista de Elegibles al Nominador del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle.
10. De conformidad a la Sentencia radicada bajo partida 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-1), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, de la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, de fecha 24 de abril de 2020, que declaró la nulidad del artículo décimo noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2017 y nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, es el nominador quien autoriza o no el traslado solicitado:

"...Ahora bien, precisamente debe recabar la sala en que la decisión de autorizar o no el traslado pedido, resulta ser de exclusiva competencia de la respectiva autoridad nominadora, previo realización del trámite previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para el efecto, y la aceptación de la solicitud por parte del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según sea el caso, sin que en efecto sea posible establecer requisitos adicionales a los allí previstos..."
11. Que desde la recepción del oficio CSJVAO22-835 de fecha 17 de febrero de 2022, a la fecha, ha transcurrido un (01) mes, sin que se haya resuelto la solicitud de traslado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, ni remitido el o los Conceptos Favorables de Traslado, al nominador del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle.
12. Que cuando coincide el Traslado y la Lista de Elegibles, basado en el derecho a la igualdad es el nominador quien deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes, bajo criterios objetivos y nombrar al más idóneo, de acuerdo a la Sentencia T-953 de 2004, T-1032 de 2005, T-947 de 2012, T-759 de 2017.
13. Que la presente solicitud de acción de tutela es procedente, toda vez, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha mencionado que existen dos excepciones, para pronunciarse frente a los actos administrativos dentro del Concurso de Méritos, la primera, cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial que sea adecuado para resolver afectaciones constitucionales y la segunda, cuando se presenta el riesgo de un perjuicio irremediable, de acuerdo a las Sentencias T-049 de 2019 y Sentencia T-059 de 2019. (Subrayado fuera de texto)
14. Que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Ejercer un profesión u oficio, Ascenso, Principio del Mérito,

toda vez, que desde la publicación de la vacante a través del registro de opción de sede, durante los primeros cinco (05) días de diciembre de 2021 a la fecha, ha transcurrido tres (03) meses y quince (15) días, aproximadamente, sin que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, continúe con el proceso de selección, consagrado en acto de convocatoria, inciso primero del ítem Nombramiento del Acuerdo No CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

15. Manifiesto que a la fecha NO he tomado posesión en el Cargo de Escribiente del Juzgado de Circuito Nominado en el Distrito Judicial de Cali o Buga, que conlleve a la exclusión de la lista de elegibles.

PRETENSIONES.

1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, ejercer una profesión u oficio, ascenso, principio del mérito a favor del accionante y en contra de la SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE.
2. Que de forma inmediata se continúe con el proceso de selección consagrado en el Acuerdo No CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, por parte de la SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE.
3. Que se decida y se remita los conceptos favorables de Traslado y lista de Elegibles al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, para que de conformidad a las Sentencias T-953 de 2004, T-1032 de 2005, T-947 de 2012, T-759 de 2017 y demás, de la Corte Constitucional, se surta el procedimiento para surtir la vacante de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De la Carrera Administrativa.

La Sentencia C-046 de 2018¹, proferida por la Corte Constitucional menciona lo siguiente frente a la Carrera Administrativa y sobre el Principio del Mérito:

"...Alcance del artículo 125 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 125 de la Constitución, que regula la función pública, establece que los empleos en los órganos y entidades son de carrera, con excepción de "los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley". En estos términos, la norma establece la carrera como regla general de acceso a la función pública, pero, además, sujeta el ingreso y ascenso a los cargos al cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados legalmente; y el retiro, en razón a la calificación no satisfactoria en el desempeño laboral, lo cual incluye la violación del régimen disciplinario. Además, dispone explícitamente que "en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción Política".

El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación[61]. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entreverse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-046-18.htm>

para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia...

...La carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública

5. La jurisprudencia desde un principio definió la carrera administrativa como regla general en la función pública, pues busca asegurar el principio del mérito. Esta Corporación reconoció tal finalidad en la Sentencia C-479 de 1992[62] al precisar que el principio del mérito en la función pública se materializa en "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". De tal manera, esta forma de acceder al empleo público tiene como objetivo asegurar la eficiencia y eficacia de los fines estatales [63]...

...En consecuencia, para asegurar el mérito como presupuesto de la eficiencia y eficacia de los fines estatales, el ingreso a la carrera y el ascenso en sus cargos deben corresponder con los requisitos establecidos en la ley, lo cual exige el cumplimiento del principio de legalidad [64]. En ese orden de ideas, la norma constitucional dispone que el retiro solo procede: (i) por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; (ii) por violación del régimen disciplinario; y (iii) por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley. Así pues, el mérito no sólo es una forma de acceso al empleo, sino, además, el criterio privilegiado para mantenerse en el mismo. Por ello, de la carrera administrativa se deriva la estabilidad en el empleo, en relación con los artículos 25, 53 y 209 de la Constitución, sin que esto implique la inamovilidad de los servidores públicos [65]. Así, el artículo 125 de la Constitución no solo establece un límite a la forma como se proveen los cargos públicos, sino además las condiciones intrínsecas de este tipo de nombramientos a través de la carrera administrativa...

...7. Ahora bien, como se estableció en la Sentencia C-645 de 2017[69], las Sentencias C-588 de 2009[70], C-553 de 2010[71], C-249 de 2012[72] y SU-539 de 2012[73] sistematizaron en tres los motivos que subyacen la trascendencia de este principio en el actual modelo democrático. Primero, un fundamento histórico, que muestra la prevalencia de la escogencia de la carrera en varias modificaciones constitucionales, con el objetivo de eliminar el clientelismo [74].

Segundo, un criterio conceptual, que se refiere a la carrera como un principio que se desarrolla a partir del mérito como criterio central en sus tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso a los mismos y el retiro [75]. En armonía con este acercamiento, la Sentencia C-553 de 2010[76] sostuvo que "[este principio] cumple el doble objetivo de i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes"[77].

Tercero, la naturaleza teleológica de la carrera administrativa, en razón a las finalidades que cumple en la estructura constitucional, específicamente en la garantía de diferentes principios y derechos. La Sentencia C-1079 de 2002[78] precisó estos objetivos de la siguiente forma:

"(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125) ..."

El Acto de Convocatoria.

El Acto de Convocatoria es el precepto que rige, controla, especifica cada etapa del Concurso de Méritos, dicho criterio ha sido abordado por la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015²:

“...El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” [20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo [23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe [27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm>

que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él [28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante..."

El Acto de Convocatoria, como lo ha mencionado la Corte Constitucional, se instituye como regulador del concurso de méritos, se establece de manera objetiva e imparcial, estableciendo reglas para el proceso de selección inmodificables, basadas en el debido proceso, igualdad y buena fe, obligando a la entidad que Convoca a la propia vigilancia y control.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para refutar los Actos Administrativos en el Concurso de Méritos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019³, plantea dos excepciones para controvertir los actos administrativos que se generan en cada etapa del Concurso de Méritos:

"...En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso ^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable..." (Subrayado fuera de texto)

De la misma forma, alude la Sentencia T-049 de 2019⁴, de la Corte Constitucional:

"...Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, [37] reiterada en los fallos T-1198 de 2001, [38] T-599 de 2002, [39] T-602 de 2011[40] y T-682 de 2016, [41] que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.
- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción..."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha mencionado que existen dos excepciones, para pronunciarse frente a los actos administrativos dentro del Concurso de Méritos, la primera, cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial que se adecuado para resolver afectaciones constitucionales y la segunda, cuando se presenta el riesgo de un perjuicio irremediable.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-059-19.htm>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-049-19.htm>

Debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Referente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019, ha mencionado lo siguiente:

"...Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

...De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia [15].

11. *El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.* En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].

Bajo la acepción anterior, *el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado.* De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley [17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) *a la jurisdicción*, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) *al juez natural*, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) *el derecho a la defensa*.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria [19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables...

12. Como se indicó, *el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable.* En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten [20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, *la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso [21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces*

competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde [22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales [23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad "garantizar la efectividad de los derechos" y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos [24].

De acuerdo con lo anterior, *el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional*[25]..." (Cursiva fuera de texto)

Ingreso, Ascenso y Retiro.

En la Sentencia C-093 de 2020, se manifiesta frente al ingreso, ascenso y retiro, lo siguiente:

"...La carrera administrativa cumple con el doble objetivo de estándar o método preferente para el ingreso al servicio público y de conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado –las reglas deberán comprenderse de tal manera, que se cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes–. Ésta se estructura en tres partes, según el artículo 125 incisos 3 y 4 de la Constitución Política de Colombia, a saber, el ingreso al cargo, el ascenso y el retiro..."

Artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

"...ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento..."

"...ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días

siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes...

Sentencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-1), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, de la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, de fecha 24 de abril de 2020.

Dicha Sentencia declaró la nulidad del artículo décimo noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2017 y nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, quien determino que es el nominador quien autoriza o no el traslado solicitado:

"...Ahora bien, precisamente debe recabar la sala en que la decisión de autorizar o no el traslado pedido, resulta ser de exclusiva competencia de la respectiva autoridad nominadora, previo la realización del trámite previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para el efecto, y la aceptación de la solicitud por parte del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según sea el caso, sin que en efecto sea posible establecer requisitos adicionales a los allí previstos..."

Concurrencia de traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante.

La Corte Constitucional en las Sentencias T-953 de 2004, T-1032 de 2005, T-947 de 2012 y demás, instituyó de conformidad al Derecho a la Igualdad, un procedimiento cuando exista la concurrencia de Traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante. La Sentencia T-947 de 2012, alude:

"... c) Concurrencia de traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante

La Corte Constitucional ya ha resuelto este conflicto a través de pronunciamientos proferidos en virtud del control abstracto y concreto de constitucionalidad.

En sentencia T-488 de 2004[37], este tribunal dispuso:

"[L]os funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. [38] Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así, como en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[39], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[40], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos."

Bajo tal consideración, se concluye que es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible, escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente. No obstante, el responsable de la nominación, deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo...”

COMPETENCIA Y REPARTO

Reparto.

Respecto al reparto se tiene el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que menciona:

“...ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...

... 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial...” (Subrayado fuera de texto).

Competencia.

Frente a los factores de competencia en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional, profirió el auto A018 de 2019, que manifiesta:

“...Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio [9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos [11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial [12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz [13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” [14] en los términos establecidos en la jurisprudencia [15].

En el presente caso, se tiene que por el Factor Funcional y por el Factor Territorial la acción constitucional corresponde por competencia al Tribunal Superior del Distrito de Cali, Valle.

ANEXOS

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo No CSJVAA17-71 de 2017, Acuerdo CSJVAA17-73 de 2017 y Acuerdo CSJVAA17-76 de 2017.
3. Resolución No CSJVAR18-680 de 2018. Anexo 1.
4. Resolución CSJVAR19-379 de 2019. Anexo.
5. Resolución No. CSJVAR21-717 de 2021.
6. Opción de Sede mes de diciembre de 2021.
7. Oficio CSJVAO22-835 de 17 de febrero de 2022.

NOTIFICACION.

Parte Accionante:

Para efectos de notificación me permito aportar la dirección Calle 18B No 9-11, Santander de Quilichao, Cauca, E-mail: jhoanlopez@unicauca.edu.co, celular 3147558923.

Parte Accionada:

Sala Administrativa - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Carrera 4 No. 12-04, Piso 1, Palacio Nacional Plaza Caicedo, Telefax (92) 8980800 Ext 8128, Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhoan Alexis Lopez Solis', enclosed within a large, loopy oval scribble.

JHOAN ALEXIS LOPEZ SOLIS
CC 4617754